



\*\*\*\*\*1

VS  
COMISIÓN DEL SERVICIO  
PROFESIONAL DE CARRERA  
DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL DE TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS RODOLFO  
MONTERO VÁZQUEZ

EXPEDIENTE 1536/2017 SS  
RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA** que revoca el proveído de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio.

**Glosario.**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno. |
| Segunda Sala     | Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Segundo.                                                                                                                                                                                               |
| Comisión         | Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana                                                                                                                                                                            |
| Oficial Mayor    | Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana                                                                                                                                                                                                                                          |

**I. ANTECEDENTES.**

1. En el juicio citado al rubro \*\*\*\*\*1 instauró juicio de nulidad contra la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil

diecisiete, por la Comisión en el expediente \*\*\*\*\*2, en la que se determinó la separación definitiva del cargo que ocupaba como elemento de la Policía Comercial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

2. En sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la entonces Segunda Sala, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada a que:

- Emitiera una resolución en la que dejara sin efectos la declarada nula, girar los oficios a las autoridades correspondientes.
- En el supuesto de que decidiera no reinstalar al actor en el cargo que ocupaba hasta antes de ser separado, ordenar que se le cubriera la indemnización por el equivalente a tres meses, veinte días por cada año de servicios prestados, así como las percepciones económicas que dejó de recibir desde la fecha de separación del cargo hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones, con entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, y de los descuentos efectuados.

3. El fallo de la Segunda Sala fue recurrido, mediante escrito presentado por la parte actora el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y, en sentencia de Pleno del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se confirmó la sentencia de primera instancia.

4. En auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala requirió a la autoridad demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia ejecutoria (foja 347).

5. El tres de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada exhibió copia certificada de resolución dictada el veintiuno

de febrero de ese mismo año, en el expediente \*\*\*\*\*2, en la que se deja sin efecto la resolución de separación definitiva declarada nula y se ordena el pago de las prestaciones indicadas en la condena decretada, a partir del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; de las constancias de notificación correspondientes, y de los oficios relativos al trámite del pago de prestaciones (fojas 349 a 361).

6. En proveído del diecisiete de agosto de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias de cumplimiento exhibidas por la demandada, y se requirió al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, para que exhibiera el cálculo y desglose pormenorizado de las prestaciones que debían cubrirse al actor, así como el oficio mediante el cual solicitara al Tesorero Municipal el pago de dichas prestaciones (foja 370).
7. En escritos presentados el dieciocho de septiembre, diecinueve de noviembre, de dos mil veinte, ocho de enero de dos mil veintiuno, la parte actora solicitó se requiriera a la autoridad demandada el cumplimiento total de la sentencia, por lo que, en proveídos de nueve de octubre, uno de diciembre de dos mil veinte, y dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Oficial Mayor del Ayuntamiento, para tal efecto.
8. Mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada exhibió, copia certificada de póliza de cheque \*\*\*\*\*3, de veintidós de enero de dos mil veintiuno, por el importe de \$371,924.94 pesos, por concepto de pago de remuneraciones ordenado en la condena, firmada de recibido por la parte actora (fojas 385 a 387).
9. Con las constancias antes reseñadas, en auto del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte

actora, imponer multa al Oficial Mayor del Ayuntamiento, y requerirlo de nueva cuenta a fin de que exhibiera el cálculo y desglose pormenorizado de las prestaciones cubiertas a la parte actora, con apercibimiento de multa en caso de ser omiso (foja 388).

10. En escrito de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Oficial Mayor del Ayuntamiento exhibió cálculo de desglose pormenorizado de remuneraciones cubiertas al demandante el nueve de febrero de dos mil veintiuno, manifestando que el pago correspondiente sería realizado por Tesorería Municipal, por lo que en auto de trece de abril de ese mismo año, se ordenó dar vista a la parte actora. (fojas 389 a 395).

11. En auto del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Sala requirió a la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, para que exhibiera copia certificada de las últimas dos nóminas pagadas al demandante antes de la separación de su cargo, e informara la evolución del cargo y del salario que ostentaba el demandante durante los años de 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.

12. Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la demandada exhibió copia certificada del oficio \*\*\*\*\*4, de veintisiete de julio de ese mismo año, así como de las referidas nóminas.

13. Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora manifestó:

- Que ingresó a prestar sus servicios el veintiocho de junio de dos mil cinco;

-Que en carta de trabajo expedida por la Encargada Administrativa de Policía Comercial, Bancaria e Industrial, el

veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que percibía un salario catorcenal de \$6,104.17 pesos;

- Que en los recibos de nómina por catorcena se le pagaba un total de percepciones de \$5,670.58 pesos, con el cargo de Policía Segundo.

-Que del cálculo que la autoridad exhibió se advierte que, se le pagó con una percepción de \$8,272.34 mensuales, no obstante que de conformidad con la referida constancia debía calcularse con un importe de \$12,208.34 mensuales, o en su defecto, según la nómina catorcenal, con una percepción de \$11,341.16 mensuales.

Exhibió copia simple de los referidos documentos.

14. En proveído dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Oficial Mayor por exhibidas las nóminas requeridas; se le requirió para que informara la evolución del cargo y salario que ostentaba la parte actora durante los años de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; se tuvo a la parte actora por inconformándose con el desglose efectuado por la demandada.

15. Por escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Secretario Técnico de la Comisión, exhibió copia simple del informe de evolución del cargo y del salario que le fueron requeridos, al que recayó acuerdo de diecinueve de abril de ese mismo año, en el que se ordenó dar vista a la parte actora, quien por escrito presentado el cuatro de mayo de la citada anualidad, reiteró su inconformidad manifestando que existía déficit en el cálculo exhibido por la autoridad, al ser las prestaciones inferiores a las que le corresponden conforme a las últimas dos nóminas, motivo por el cual solicitó se requiriera a la demandada para

que hiciera el cálculo conforme a las últimas percepciones del actor.

16. Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo de este Tribunal, antes Segunda Sala, señaló que del análisis del desglose exhibido en autos, advertía una discrepancia entre la remuneración mensual tomada en consideración para llevar a cabo el cálculo de prestaciones y las percepciones que de acuerdo a la última nómina recibía el demandante, antes de ser separado del cargo, por lo que ordenó requerir a la demandada y al Oficial Mayor del Ayuntamiento, para que justificaran la discrepancia entre la remuneración mensual tomada en consideración en el cálculo de prestaciones a pagar al demandante y las percepciones que de acuerdo a la última nómina recibía a la catorcena el actor.

17. En escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada exhibió oficio \*\*\*\*\*4, de trece de febrero de ese mismo año, en el que el Coordinador Jurídico de Oficialía Mayor refiere que en las nóminas exhibidas se encuentra incluido el concepto identificado como tiempo extra, el cual es considerado como un factor incidental que altera la remuneración bruta catorcenal, pero no puede ser considerado como parte integrante del salario mensual; al que recayó acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el que se tuvo a la autoridad vinculada, atendiendo el requerimiento a su cargo.

18. En proveído de catorce de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo, antes Segunda Sala, determinó:

“[...]

*Toda vez que en el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en autos, condeno a la autoridad demandada a que se le cubra a la actora la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás*

prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separada del cargo, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones **debiéndose incluir el día en que se materialice el pago**, por lo que al pagarle el día nueve de febrero de dos mil veintiuno y el cálculo y desglose exhibido por la autoridad comprende hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, **es evidente que hay una diferencia a favor de la demandante, por lo que con lo descrito se concluye que NO se encuentra cumplida a cabalidad la ejecutoria de autos.**

Continuando con el cumplimiento se procede a revisar el pago de la indemnización y demás prestaciones efectuado al demandante, en los términos del desglose pormenorizado exhibido por la autoridad demandada.

Del citado desglose se observa que se le cubrió al demandante la indemnización de tres meses con un sueldo mensual de \$8,272.34, **el cual es acorde con las documentales exhibidas por la autoridad demandada respecto del salario que percibía un policía segundo en el año 2017.**

[...]

De lo anterior descrito y de las documentales que obran en autos, se genera convicción y eficacia demostrativa plena para acreditarla cantidad mensual y respectiva evolución con la que debió cubrirse la indemnización y demás prestaciones al actor, y de lo cual se detectó defecto en cuanto a la evolución del salario y demás prestaciones, no observando defecto en relación a la indemnización de tres meses de salario.

Aunado a lo anterior, el desglose exhibido por la autoridad demandada comprende el cálculo de prestaciones por el período de 21 de marzo de 2017 a 31 de julio de 2020.

Sin embargo, dicho desglose no es acorde al período de pago a cubrir al demandante.

Como quedó precisado con antelación, el período de pago de prestaciones debe abarcar del veinte de junio de dos mil diecisiete al nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, se ordena requerir y se requiere a la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, autoridad vinculada el cumplimiento de sentencia, a efecto de que dentro del plazo de tres días exhiba ante este Juzgado:

- a) Cálculo de prestaciones que se adeudan al demandante en concepto de REMUNERACIONES, PRIMA VACACIONAL Y GRATIFICACIÓN ANUAL, por TODO el período de pago ya determinado, tomando en cuenta la evolución de los ingresos para el cargo de la demandante, de acuerdo con el oficio \*\*\*\*\*4, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, (visible a foja 421 de autos) en el entendido de que el cálculo antes referido deberá abarcar por lo que hace a los 20 días por año laborado hasta el 20 de junio de 2017.
- b) Una vez hechos los cálculos correspondientes, deberá determinar la cantidad que resulte a favor del demandante (en su caso) restando las cantidades que ya fueron cubiertas conforme al desglose exhibido en autos y una vez hechos los descuentos correspondientes.
- c) Notifique inmediatamente al Tesorero Municipal de la cantidad que resulte a favor del demandante en su caso, después del impuesto aplicable, para que este realice el pago correspondiente.

*Se apercibe a la autoridad requerida que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido o de no manifestar el impedimento que tuviese para ello, se le impondrá la sanción consistente en MULTA por UN MES de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley del Tribunal.  
[...]*

19. Por escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la demandad exhibió copia certificada del cálculo y desglose pormenorizado de prestaciones correspondientes al período del veinte de junio de dos mil diecisiete al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; de igual forma, en fechas ocho y once de agosto de dos mil veintitrés, exhibió título de crédito \*\*\*\*\*5, d diecinueve de junio de dos mil veintitrés, recibido por el actor el veinticinco de julio de ese mismo año; liquidación de pago 80313 de ocho de junio de la citada anualidad; e, identificación oficial.
20. En auto de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista con lo anterior, a la parte actora por el plazo de tres días, a fin de que se impusiera de u contenido y expresara lo que a su derecho conviniese, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para tal efecto conforme a los artículos 133 y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria. La parte actora manifestó su inconformidad por escrito presentado el día veinte siguiente.
21. **Auto recurrido.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo, antes Segunda Sala, tuvo **por cumplida la sentencia** con sustento en las consideraciones siguientes:

- Refirió que en proveído de catorce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia, toda vez que la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución administrativa

de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante la cual se deja sin efectos la resolución declarada nula, se ordena se cubra al demandante la indemnización y demás prestaciones dejadas de percibir, así como y girar los oficios correspondientes para que se efectuara el pago de prestaciones.

- Preciso que en el mencionado proveído, se determinó el período de pago de prestaciones que debían cubrirse (del veinte de junio de dos mil diecisiete al nueve de febrero de dos mil veintiuno), se analizaron los desgloses de prestaciones exhibidos por la demandada y por las vinculadas al cumplimiento, así como los pagos efectuados, se determinaron los ingresos que correspondían por el cargo que ocupó el actor.

-Señaló que para establecer la remuneración que el actor percibía diariamente, a fin de calcular las prestaciones a que tenga derecho, tomó en cuenta el sueldo y evolución del salario, en términos del oficio \*\*\*\*\*4, signado por el Encarado del Despacho de la Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se informó el cargo, el salario, su evolución, correspondiente al cargo de Policía segundo, respecto de los años 2017 al 2021. Medio de convicción, al que confirió valor probatorio pleno.

- Que el delegado de la autoridad demandada exhibió copia certificada de cheques y relación de pago de estos firmados por la parte actora y que obra desglose pormenorizado del cálculo elaborado para determinar la cantidad a pagar, de los que se advierte que se le pagó el periodo establecido en la sentencia.

(Fojas 504 a 507).

**Recurso de Queja.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso el recurso de queja contra el auto antes referido (fojas 509 a 526).

23. El treinta y uno de ese mismo mes y año, el Juzgado Segundo, ordenó remitir al Pleno de este Tribunal, el referido medio de defensa,
24. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en auto de presidencia, se tuvieron por recibidos el expediente e informe, se designó como ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez y se ordenó turnarle el expediente para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.
25. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### CONSIDERANDOS

26. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
27. **Procedencia.** Asimismo, el recurso planteado por la parte actora es procedente, puesto que lo interpuso en contra del

auto de la Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, en el que estableció que la sentencia ejecutoriada fue cumplida.

### **Estudio de agravios.**

28. En su **único agravio**, la parte actora recurrente señala que el pago que se efectuó al actor fue calculado unilateralmente por la autoridad, considerando el cargo de policía, mismo que no ostentaba al momento de ser separado del cargo, lo que, dice, se evidencia en las dos últimas nóminas pagadas, de las que se advierte que desempeñaba el cargo de policía segundo, y que percibía ingresos superiores a los que se consideraron para realizar los cálculos exhibidos.
29. Que en el oficio \*\*\*\*\*4, signado por el Director de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, se señala que al momento de ser removido percibía un sueldo de \$8,272.34, no obstante que de las nóminas se advierte que ascendía a \$ 5,835.14 catocenal, \$12,503.87 pesos mensuales, cantidad que afirma evolucionó en los siguientes años.
30. Solicita se modifique la determinación recurrida, para efecto de que se ordene el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, conforme al cargo que ostentaba al momento de ser removido, siendo el de Policía Segundo, ya que de las nóminas que obran en autos se advierte que sus percepciones eran mayores a las del cálculo o desglose.
31. **Es fundado el primer agravio y suficiente para revocar el auto recurrido.**
32. De las constancias que obran en autos se advierte que,

como lo hace valer el recurrente, en el auto impugnado se establece que el pago realizado al actor, a efecto de cumplir con la condena decretada, se calculó tomando como base el salario y evolución indicados en el referido oficio \*\*\*\*\*4, en el que se informa que durante los años de 2017, 2018, 2019, fue de \$8,272.34, y en los años de 2020 y 2021, de \$8,768.68, para el cargo de Policía Segundo.

33. Sin embargo de las copias certificadas de las nóminas exhibidas por la autoridad demandada, mediante escrito de tres de agosto de dos mil veintiuno se advierte que, en la catorcena del cuatro al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el total de las percepciones pagadas a la parte actora ascendió a \$5,835.14, y en la correspondiente al periodo del dieciocho al treinta y uno de ese mismo mes y año, fue de \$5,347.96.
34. Asimismo, consta en autos que la parte hizo valer tal circunstancia mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintiuno, por lo que en auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado de origen requirió a la autoridad demandada y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, para que justificara la discrepancia entre la remuneración mensual tomada en consideración en el cálculo de prestaciones a pagar al demandante y las percepciones que de conformidad con la última nómina recibía a la catorcena el actor.
35. En escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada exhibió copia del oficio \*\*\*\*\*4, signado por el Oficial Mayor, en el que se indica que de acuerdo a las nóminas exhibidas dentro de las percepciones que integran la remuneración catorcenal se encuentra el concepto identificado como tiempo extra, el cual es considerado como un actor incidental, (incidencias de nómina), que altera la remuneración bruta catorcenal

percibida, y que al no considerarse un ingreso fijo que integre la remuneración mensual correspondiente al cargo que ostentaba el elemento policial, estas no pueden ser consideradas parte integrante de su salario mensual.

36. Al que recayó auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el que se tuvo por cumplido el requerimiento (foja 441).
37. Del análisis de la nómina correspondiente al período del dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete se advierte que, la percepción catorcenal de la parte atora ascendió a \$5,347.96., cantidad en la que se incluye la de \$476.51, por concepto de *TIEMPO EXTRA*, de ahí que al restar esta última al total de percepciones de dicho período, da como resultado la cantidad de \$ 4,871.45, que dividida entre catorce días, da un total de \$347.96. y al multiplicar esta última por treinta días, a fin de obtener el ingreso mensual, asciende a \$10,438.8.
38. De lo que se observa que, como lo hace valer la parte actora, los pagos que le fueron realizados a fin de cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio, no cubren el total de las percepciones que tiene derecho a recibir con motivo de la condena decretada, al haberse calculado estas tomando como base el salario y evolución indicados en el referido oficio \*\*\*\*\*4, en el que se informa que durante los años de 2017, 2018, 2019, fue de \$8,272.34, y en los años de 2020 y 2021, de \$8,768.68, para el cargo de Policía Segundo.
39. Ello es así, en razón de que si bien se incluye en la referida nómina, el concepto de ingresos denominado *TIEMPO EXTRA*, que asciende a \$476.51, este no justifica la discrepancia aludida, pues aún restando esta de la cantidad de \$10,438.8., el resultado es de \$9,962.29, como percepciones recibidas por el actor en el período del dieciocho al treinta y uno de marzo

de dos mil diecisiete, misma que es superior a la de \$8,768.68, que se tomó como base para el pago a que fue condenada la demandada.

40. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, procede revocar el auto recurrido y ordenar al Titular del Juzgado Segundo a que emita un nuevo proveído en el que se considere que no se ha dado cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el juicio; aperture incidente innominado a fin de que las partes exhiban las pruebas pertinentes, entre ellas, a cargo de la demandada, los tabuladores correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, en los que conste el sueldo correspondiente al cargo de Policía Segundo, conforme a las consideraciones del presente fallo, a efecto de estar en posibilidad de verificar el debido cumplimiento de la sentencia ejecutoria en el juicio, debiendo considerar en el momento procesal oportuno las cantidades que ya fueron cubiertas al actor.

41. Sin que lo anterior implique que se sigan generando prestaciones a favor de la parte actora, pues consta en autos que la demandada ha realizado los actos tendentes al cumplimiento del núcleo esencial de la obligación a su cargo, derivada de la condena decretada, y que solo se encuentra pendiente el subsanar un error en la cuantificación, atendiendo al monto de los ingresos que efectivamente haya percibido el actor, durante los períodos antes precisados .

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Los argumentos de agravios hechos valer

son fundados y suficientes para revocar el proveído de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Segundo que tuvo por cumplida cabalmente la ejecutoria dictada en el juicio.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la titular del Juzgado Segundo que emita un nuevo proveído, en el que se establezca que no se ha dado cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el juicio; a que ordene la apertura de un incidente innominado a fin de que las partes exhiban las pruebas pertinentes, entre ellas, a cargo de la demandada, los tabuladores correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, en los que conste el sueldo correspondiente al cargo de Policía Segundo, conforme a las consideraciones del presente fallo, a efecto de estar en posibilidad de verificar el debido cumplimiento de la sentencia ejecutoria en el juicio, debiendo considerar en el momento procesal oportuno las cantidades que ya fueron cubiertas al actor.

**TERCERO.-** Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez-como ponente-, y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra del Magistrado Presidente Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** No. póliza, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

**“ELIMINADO:** No. de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 4,6,7,9,11,12 y 13.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

**“ELIMINADO:** Título de crédito, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente Q 1536/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.